

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 17 SEP 2020

**Ref. 110014003082-2020-00582-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por la Federación Nacional de Comerciante Fenalco- Seccional Valle del Cauca en contra de Luz Adriana Pinilla Gómez, se advierte que este funcionario no es competente, en razón al domicilio, conforme se procede explicar:

En efecto y revisado el documento aportado como base de recaudo, se evidencia la ausencia del lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, es inviable la excepción señalada por el actor para establecer la competencia.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demandada tiene como domicilio la ciudad de Cali- Valle del Cauca, así lo manifiesta el apoderado actor en el acápite de notificaciones; el conocimiento no corresponde a este Despacho Judicial y por lo mismo se procederá a su rechazo por falta de competencia territorial y dispondrá enviarlo al competente.

Así las cosas, el Juzgado dispone,

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 90 ibídem, se ordena la remisión de esta demanda junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial la ciudad de CALI- VALLE DEL CAUCA, para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de dicha Municipalidad (Reparto). Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**JOHN EDWIN CABADIEGO PARRA**  
Juez

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal  
de Bogotá

Bogotá D.C., el día 18/09/2020

Por anotación en estado N° 061 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a  
las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría

Secretario